



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2020-27881452- -APN-MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-546-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 1/3 del IF-2020-27881558-APN-MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **796/20.-**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril de 2020, en representación de la **FEDERACION TRABAJADORES PASTELEROS, SERVICIOS RAPIDOS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (en adelante, la Federación)**, lo hacen los Sres. Luis HLEBOWICZ (DNI 13.025.603), en su carácter de Secretario General, asistido por el Dr. Claudio Lehman; y en representación de la **CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREADOS Y AFINES (en adelante, la Cámara)** lo hacen el Dr. Marcelo Rojas Panelo (DNI 28.348.067) en su carácter de Presidente y el Lic. Patricio Nobili (DNI, 27.089.228) en su carácter de Vicepresidente, asistidos por los Dres. César Gustavo FERRANTE (DNI 8.425.532) y José ZABALA (17.331.149).

Y manifiestan:

1. Como es de público conocimiento, desde el mes de diciembre 2019 en que se detectó la existencia del virus (COVID-19 o Coronavirus), su expansión veloz y exponencial hacia distintos países europeos (principalmente Italia, España, Francia y el Reino Unido) y americanos (principalmente Estados Unidos de Norteamérica y Brasil) llevó al resto de los países del mundo a tomar acciones tendientes a evitar una mayor propagación del virus.
2. Advirtiendo la potencialidad infecciosa del virus -que a casi cuatro meses de su detección lleva causados en el mundo más de 2.000.000 de contagios y más de 140.000 muertes- el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el dictado del decreto 297/2020 dispuso como medida de protección de la salud pública, el aislamiento social, preventivo y obligatorio (cuarentena), restringiendo de ese modo en forma sustancial la circulación de personas, acotándola exclusivamente a aquellos casos de emergencias, o bien, a la concurrencia al trabajo de aquellas personas que presten servicios en las actividades consideradas esenciales. Dicha medida previó inicialmente una duración de 11 días.
3. La necesidad y urgencia de la decisión Presidencial implicó un total e inmediato freno de la actividad comercial en su conjunto, situación jamás registrada en el país en los últimos 120 años. Sin embargo, la corta duración prevista inicialmente para la medida dispuesta (11 días) permitía a la comunidad comercial representarse la expectativa de retomar la normalidad el 1 de abril.
4. Sin embargo, al día de la fecha, la cuarentena se encuentra prorrogada hasta el 26 de abril, esperándose una nueva prórroga más allá de dicha fecha ante las expectativas pronunciadas por la comunidad médica en cuanto a que se espera el pico máximo de avance del coronavirus para mediados de junio 2020.

Ese contexto futuro, sumado a que desde el 20 de marzo se ha frenado toda la actividad comercial, hace que las empresas que integran este Sector, no hayan podido generar ingresos de ninguna clase, de modo que de no realizarse un reacomodamiento de las relaciones laborales, aquellas no podrán afrontar su obligaciones laborales.

5. Esta situación fue trasladada a la Federación, la que esgrimió en primer término y de manera excluyente la necesidad y obligación de garantizar y preservar el empleo, la integridad de los salarios de los trabajadores y la salud individual de cada empleado. Como consecuencia de ello y a los fines de compatibilizar lo expuesto respecto del contexto extraordinario de fuerza mayor descripto con el reclamo sindical, se inicio un arduo proceso de tratativas **con** la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, proponiendo fórmulas de acercamiento que permitieron definir las distintas alternativas y opciones que finalmente terminaron en el acuerdo que a continuación se expone.

PRIMERO: Establecer que los trabajadores comprendidos en el CCT 329/2000 que no hayan prestado servicios desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020 y/o aquellos trabajadores que no lo hagan a partir de la suscripción del presente y durante su vigencia, se considerarán suspendidos en los términos del art 223 bis de la LCT

SEGUNDO: Abonar a los trabajadores comprendidos en el CCT 329/2000, junto con la remuneración de la primera quincena de abril de 2020, una compensación en los términos del art. 223 bis de la LCT igual a la diferencia entre lo ya abonado por los días comprendidos entre el 20 y el 31 de marzo de 2020 y el importe neto del jornal básico que le corresponda a cada trabajador multiplicado por el promedio de las horas mensuales trabajadas por el mismo por el período septiembre 2019/febrero 2020, incluyendo el adicional por antigüedad y el presentismo en aquellos casos en que el trabajador no hubiera sufrido pérdida del mismo por ausencias registradas entre el 1 de marzo y el 19 de marzo de 2020. La empresa tomará a su cargo el pago de los aportes y contribuciones derivados de las leyes 23.660 y 23.661.

TERCERO:

Establecer que los ingresos de los trabajadores correspondientes al mes de abril 2020 se abonarán del siguiente modo:

1. Por las horas de trabajo efectivas, los trabajadores percibirán el salario correspondiente a tales horas, con más aquellos adicionales que correspondan de acuerdo con el CCT 329/2000, incluyendo el presentismo en caso de corresponder y demás adicionales y cargas, aportes y contribuciones habituales en cabeza del trabajador y/o empleador.
2. Una compensación en los términos del art. 223 bis de la LCT igual al 70% de la remuneración bruta que corresponda a las horas faltantes hasta completar el promedio de horas trabajadas por cada empleado durante el último semestre previo al 20 de marzo pasado, incluyendo el adicional por antigüedad. Por estas horas faltantes, la empresa tomará a su cargo el pago de los aportes y contribuciones derivados de las leyes 23.660 y 23.661.

CUARTO: A fin de garantizar trabajo efectivo para todos los trabajadores y a su vez, proteger la salud de los mismos, las Empresas organizarán turnos de trabajo rotativos, los cuales serán comunicados a cada trabajador con una antelación no menor a cinco (5) días antes de la convocatoria, la que se efectuará de manera tal de garantizar la participación de la totalidad de la nómina de personal, en la medida que la operación lo permita.

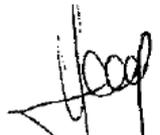
QUINTO: Ambas partes realizarán sus mejores esfuerzos para gestionar por ante el Gobierno Nacional y/o los gobiernos provinciales y/o municipales el otorgamiento de los mejores beneficios que sirvan para mantener este esfuerzo a través de la crisis actual.

Las sumas que se reconozcan a favor de los trabajadores a través de cualesquiera de los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional y/o los gobiernos provinciales y/o municipales serán consideradas como pagos a cuenta de las obligaciones emergentes del presente Acuerdo.

SEXTO: El presente acuerdo regirá hasta el 30 de abril de 2020 (inclusive). La renovación del mismo en las condiciones que se pacten requerirá acuerdo escrito suscrito por las partes.

SEPTIMO: Las partes presentarán este Acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su ratificación y homologación en los términos del art 223 bis de la LCT

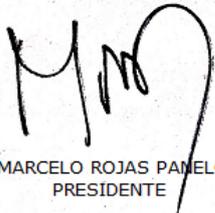
Sin más, firman las partes en prueba de conformidad, solicitando la homologación del presente.



LUIS R. HLEBOWICZ
SECRETARIO GENERAL
F.T.P.S.R.C.H.P. Y A.



CLAUDIO LEHMANN
ABOGADO



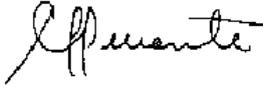
MARCELO ROJAS PANELO
PRESIDENTE



P. NOBILI
Patricio Nobili
Vicepresidente



José A. Zabala
Abogado



César Gustavo Ferrante
Abogado



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Reso 546-20 acu 796-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.